

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 150.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Visto el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en 12 de Abril próximo pasado, cuyo tenor literal es como sigue:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una, la Junta directiva del Canal de la Izquierda del río Llobregat, en la provincia de Barcelona, y los dueños de los molinos y fábricas establecidas en el mismo, representados por el Licenciado Don Joaquín María de Paz, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su nombre, demandada, y coadyuvada por D. Eusebio Soler y Trabat, concesionario del canal de la derecha, á quien representa el Licenciado D. Antonio Ubach, sobre aprovechamiento de aguas del expresado río.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que varios propietarios terratenientes en la izquierda del referido río Lobregat, animados por el Real decreto de 19 de

Mayo de 1816, en que se escitaba el celo de las corporaciones y particulares para que fertilizasen sus campos mediante el riego, recurrieron á mi augusto Padre en solicitud de que fuesen autorizados para las obras que proyectaron de reducir á riego una extension de terrenos, tomando el agua de dicho río y acequia de los molinos de Molins de Rey; y en vista del plano y memoria facultativa que presentaron, y de lo informado por el Capitan general del Principado de Cataluña acerca de las ventajas del proyecto y de los bienes que reportaria, recayó la Real aprobacion en 2 de Setiembre de 1817 en los términos que se proponia:

Que poco despues recurrieron los mismos por medio de su Junta directiva solicitando varias gracias y exenciones, entre ellas la de no pagar diezmo por el mayor producto que resultase, cuyas gestiones repitieron despues, pidiendo al mismo tiempo que les fuera concedido tomar libremente las aguas del Llobregat en la acequia de los expresados molinos, autorizando á la Junta directiva para que pudiera aprovecharla para molinos harineros ú otras fábricas en los saltos que proporciona el curso del canal á fin de atender con sus productos á la conservacion del mismo, y previo informe favorable del expresado Capitan general se expidió por fin Real cédula en 24 de Diciembre de 1824, por la cual se dispuso, entre otros extremos:

1.º Que dicho canal de riego se titulase de la *Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon*.

2.º Que la Junta directiva pudiera en todos los saltos que proporcionase levantar y construir por sí y en beneficio de la empresa molinos y cualquiera clase de ingenios, pero sin perjuicio del riego de las tierras, y sin excluir á mi Real Patrimonio de que pudiese construir por su cuenta y para su propiedad artefactos de igual clase en aquellos saltos no ocupados:

Y 3.º Autorizando á dicha Junta y comun de regantes para que sin perjuicio del riego pudieran conceder por precios convencionales licencia y facultad

para que en dichos saltos vacantes por no haberlos ocupado mi Real Patrimonio, ó por no haberlos utilizado la expresada Junta y comun de regantes, los pudieran construir otros, acudiendo ántes á la Bailía general para obtener su establecimiento:

Que en virtud de repetidas instancias de la indicada Junta directiva del canal para que se la concediesen todos los saltos que este proporcionaba como único medio de atender al importante objeto de su conclusion, puesto que se hallaban paralizadas las obras por falta de fondos, se expidió Real orden en 9 de Octubre de 1830, por la cual se concedió á dicha Junta el derecho exclusivo de aprovechar por sí y por los que subrogase en su lugar todos los saltos que habia producido y pudiese producir el referido canal, sin perjuicio de tercero, y debiendo satisfacer la Junta á mi Real Patrimonio el cánon de 12 000 reales que habia ofrecido:

Que más adelante, D. Eusebio Soler, vecino de Barcelona, pidió autorizacion para construir el canal de riego de la derecha del mismo río, y con vista de este proyecto y plano que acompañaba, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se expidió Real orden en 15 de Febrero de 1833, otorgando á Soler la autorizacion provisional que marca el art. 9.º de la instrucion de 10 de Octubre de 1845, disponiéndose en la misma, entre otros particulares:

1.º Que se cuidara de que la empresa concesionaria del canal de la Infanta no percibiese mayor cantidad de agua que la correspondiente á su dotacion, midiéndose con toda exactitud la que entónces disfrutase, y proponiéndose los medios de fijar el módulo para evitar en lo sucesivo toda alteracion:

Y 2.º Que informasen sobre las condiciones puestas por Soler los Ingenieros, Diputacion provincial y Junta de Agricultura de Barcelona:

Que todos informaron favorablemente al proyecto; y habiéndole instado D. Eusebio Soler para que se le concediese la

autorizacion definitiva, le fué otorgada por Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año:

Que en Junio de 1836 recurrió nuevamente Soler en solicitud de que se fijase la dotacion de agua al canal de la izquierda; bajo el tipo de medio litro por segundo y hectárea que habia servido para el de la derecha; y habiéndose mandado por la Direccion del ramo que el Ingeniero del distrito informase sobre el asunto, manifestó la cantidad de agua que debia tomarse para la zona regable del canal de la izquierda por el tipo indicado, dijo dicho facultativo en 9 de Mayo de 1837 que, habiéndose una superficie regable de 3240 hectáreas, resultaba que por aquel tipo la dotacion de agua del expresado canal debia ser de 1620 litros por segundo de tiempo:

Que en 16 de Octubre siguiente remitió el expresado Ingeniero el plano levantado para determinar el terreno regable del canal; y con tales antecedentes por Real orden de 30 de Diciembre de 1837, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se resolvió fijar en 1615 litros por segundo de tiempo la dotacion de agua que habia de usar con destino á riego de dicho canal de la izquierda:

Vistas las instancias que con este motivo y por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona, elevaron á mi Real Persona en 9 y 23 de Marzo del año siguiente, tanto la Junta directiva del mencionado conal de la izquierda, como los dueños de las fábricas establecidas en la prolongacion del mismo, pidiendo una aclaracion á la expresada Real orden de 30 de Diciembre de 1837 en el sentido de que á mas de la dotacion de agua que fijaba para riego, pudieran tomar toda la necesaria para el curso de los molinos y fábricas como venian verificándolo:

Vista la que hizo tambien el concesionario del canal de la derecha en solicitud de que se llevaria á efecto la citada Real orden que fijaba la dotacion de aguas del de la izquierda:

Visto lo informado acerca de estas reclamaciones por el Ingeniero Don Mariano Parellada y el Jefe de la provincia de Barcelona; segun los cuales el canal de la Infanta podia regar una superficie de 5.250 hectáreas, para cuyo uso le bastaba la cantidad de medio litro por segundo y por hectárea ó sean lós 1.615 litros que le estaban señalados, y que si se le concediesen los 4.400 litros que su Junta directiva consideraba necesarios, resultarian sobrantes 2.785 litros, que irian al mar sin prestar otro servicio que el de aumentar la fuerza motriz de un corto número de establecimientos industriales.

Visto lo expuesto por el expresado Gobernador al remitir las precedentes instancias é informes, haciendo presente que creia justo que se hiciera un nuevo aforo para fijar la dotacion del caudal de aguas del canal de la Infanta, ó bien que se declarase que la señalada de 1.615 litros se entendiese sin perjuicio de que el mismo canal pudiera tomar lo necesario para sus fábricas como hasta entonces lo habia verificado:

Visto el informe que con todos estos datos emitió la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 6 de Abril de 1859, manifestando que era infundada y perjudicial la peticion de la empresa del canal de la Infanta, y que no debía por lo tanto accederse á ella, quedando fijada la dotacion del mismo en los expresados 1.615 litros á que únicamente tenia derecho:

Vista la Real orden que recayó en su virtud con fecha 12 de Mayo siguiente, por la cual se desestimó la reclamacion interpuesta por la Junta directiva y usuarios de las aguas de dicho canal de la Infanta:

Vista la demanda documentada que en nombre de la Junta directiva del expresado canal de la izquierda del Llobregat y de los dueños de las fábricas y molinos establecidos en toda su prolongacion, ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Joaquin Mario de Paz en 9 de Noviembre del mismo año con la pretension de que se dejen sin efecto las expresadas Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1857 y 12 de Mayo de 1859:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Antonio Ubach, en representacion de D. Eusebio Soler y Travat concesionario del canal de la derecha del rio mencionado, pidiendo que se le tuviera por parte en el pleito y el auto de la Seccion de lo Contencioso dictado en 9 de Noviembre de 1860, en que se le admitió como parte coadyuvante de la Administracion:

Visto el escrito de mi Fiscal contestando á la demanda y pidiendo la confirmacion de la expresada Real orden de 30 de Diciembre de 1857:

Vista la contestacion de la demanda por el coadyuvante de la Administracion en el mismo sentido que la de mi Fiscal, añadiendo la excepcion de ser improcedente la demanda por estemporánea, puesto que no se reclamó contra dicha Real orden de 30 de Diciembre de 1857 en via contenciosa dentro de los

seis meses que para ello están concedidos:

Visto el escrito de réplica del demandante y los de contraréplica de mi Fiscal y del coadyuvante insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Considerando por lo respectivo á la procedencia de la demanda que la Real orden de 30 de Diciembre de 1857, primera de las dos que forman su objeto, nada resolvió esplicitamente sobre los artefactos del canal de la izquierda del Llobregat, habiéndose limitado á fijar su dotacion por lo tocante al riego:

Considerando que de aquí resultó una cuestion nueva relativa á dichos artefactos, que fué gubernativamente resuelta por la segunda de las dos referidas Reales órdenes de 12 de Mayo de 1859, siendo manifiesta por ello la procedencia de la demanda sobre esta cuestion:

Considerando en cuanto al fondo que, si bien está en las facultades de la Administracion resolver las cuestiones de actualidad relativas al uso y aprovechamiento de las aguas, no así hacer declaraciones sobre la extension ó la inteligencia de los derechos que nacen de los títulos de concesion, alterando, como ha sucedido en el caso actual, el estado de larga posesion en que se halla el expresado canal, porque semejantes declaraciones corresponden primitivamente á los Tribunales de Justicia en juicio plenario de posesion, ó en el de propiedad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudro, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar que mientras la Administracion no obtenga en los Tribunales competentes la correspondiente ejecutoria que la autorice para disponer del agua del referido canal, sobrante para el riego, ó no aplique en su caso la ley de expropiacion por causa de utilidad pública, no puede llevarse á efecto lo que, resuelto ahora en la via gubernativa, ha motivado el presente litigio:

Visto el art. 15 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en que se dispone que la Administracion practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos de aguas públicas que no tuvieren determinada la cantidad de agua que han de utilizar, á fin de señalar á cada uno lo que le correspondia segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes:

Considerando que la autorizacion concedida por mi augusto Padre á los propietarios terratenientes en la izquierda del rio Llobregat para tomar las aguas de dicho rio, y reducir á riego, una extension de terreno, así como la facultad que posteriormente se les otorgó para utilizar los saltos que proporcionase el canal, no son sino actos de la Administracion del Estado, cualquiera que fuere la forma en que esta se ejerciese, segun el sistema de gobierno á la sazón vigente.

Considerando que la Administracion al conceder esta clase de gracias nunca ha podido extenderlas á más que á lo que fuese necesario para el objeto con que las concedia; y que si bien está en el deber de respetarlas, no puede renunciar al derecho que la dá el Real decreto de 29 de Abril de 1860 arriba citado, examinando el uso que se hace de ellas, reglamentando el aprovechamiento de las aguas y evitando que estas se malversen y desperdicien con grave perjuicio de los intereses públicos:

Considerando que los mismos demandantes han reconocido este derecho en la Administracion, puesto que aceptando el señalamiento de la cantidad de agua fijada para el riego pidieron tan solo se les diese además la necesaria para el movimiento de las fábricas y molinos:

Considerando que los dueños de estos tienen un derecho legítimo al disfrute de las aguas que real y verdaderamente necesitan para el curso de los artefactos, sin que puedan ser despojados de él sino en virtud de expropiacion forzosa, mediando causa reconocida de utilidad pública;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y no conformándome con el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en revocar la Real orden de 12 de Mayo de 1859, por la que se denegó el aumento de dotacion de agua del canal de la Infanta solicitado por su Junta directiva y los dueños de los molinos y fábricas establecidos en el mismo; y en declarar que mientras no se verifique la expropiacion de estos por causa de utilidad pública, la Administracion debe permitir que el expresado canal, además de la cantidad de agua fijada de antemano para el riego, tome del rio Llobregat la que, practicados los reconocimientos oportunos, resulte ser necesaria para el movimiento de los mencionados molinos y fábricas.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 152.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y

personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad *Carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, y en su nombre el Licenciado Don Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad, ó en otro caso revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860, confirmando el decreto de caducidad de la mina de carbon denominada *Santa Teresa*, dictado por el Gobernador de aquella ciudad en 16 de Marzo de 1859.

Visto:

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y del Alcalde de Fuenteovejuna, de las cuales aparece haberse expedido el titulo de propiedad de la expresada mina en 10 de Mayo de 1857 y dado posesion de la misma al interesado en 9 de Enero de 1858:

Visto el escrito de denuncia que en 15 de Julio de este mismo año presentó en el Gobierno de la provincia de Córdoba D. Andrés Santos, expresando que no se habia dado principio á las labores de la referida mina hasta aquella fecha, por lo que conceptuaba hallarse este caso comprendido en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Vista la justificacion que presentó el denunciante, practicada en 21 del propio mes de Julio ante el Alcalde de Fuenteovejuna con cinco testigos, quienes declararon que hacia más de un año que se hallaban paralizados los trabajos y sin interrupcion hasta el dia de la fecha referida:

Vistos el informe de dicho Alcalde de 12 de Enero de 1859 asegurando que no se habia trabajado en la mina desde la toma de posesion, y el del auxiliar facultado, comisionado por el Gobernador en ausencia del Ingeniero, en que dijo haber encontrado hundidas y cegadas las labores, añadiendo que era probable, segun las noticias que se le comunicaron, que desde Julio de 1857 hasta el mismo mes de 1858, y aun despues, no se hubiera trabajado en la mina, y que no halló en ella en el acto del reconocimiento guarda ni representante alguno:

Visto el decreto del Gobernador de 17 de Marzo siguiente declarando la caducidad de los derechos que correspondieron á la sociedad de la expresada mina, y reservando la prioridad al denunciante:

Vista la demanda que á nombre de la mencionada empresa se presentó en el Consejo provincial, pidiendo que se declarase nulo el decreto del Gobernador, con indemnizacion de daños, perjuicios y gastos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se absolviera á la Administracion de la demanda, y se confirmase el citado decreto con las costas:

Vistos los escritos de réplica y dupli-

ca, en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas la prueba ejecutada por la sociedad y la ratificación, con citación contraria de los testigos que habían declarado en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Junio de 1860, por la que se confirmó el decreto de caducidad dictado por el Gobernador:

Vistos el recurso de apelación que la empresa interpuso dentro del término legal, y el escrito de mejora ante el Consejo de Estado que á nombre de la misma presentó el Licenciado Don Simón Santos Lerín, con la pretensión de que se declare nula la sentencia del Consejo provincial en razón á haberse resuelto en ella una cuestión distinta de la que se ventilaba, ó en otro caso que se revoque, dejando subsistente la concesión en favor de la sociedad:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se confirme la sentencia apeada:

Visto el art. 24, de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 20 del reglamento para su ejecución:

Considerando que sobre ser improcedente el recurso de nulidad por no haberse interpuesto en tiempo y lugar oportunos, nunca podría admitirse como fundado, porque según se deduce del artículo 20 del reglamento de minería, antes citado, probado el abandono por cualquiera de las causas del art. 24 de la ley, puede y debe declararse la caducidad, aunque el denunciante se hubiese fundado en caso diferente:

Considerando, en cuanto á la apelación, que aun dándose igual valor á las informaciones testificales presentadas por el denunciante y por el denunciado, vendría á quedar suficientemente probado el abandono con las manifestaciones claras y expresas del Alcalde y del Ingeniero, de las cuales se deduce que desde la fecha del título á la del denuncia no se habían hecho trabajos en mas de un año;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Francisco González del Corral, D. Manuel Sánchez Silva y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de *Belmez y Espiel* como dueña de la mina *Santa Teresa*, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una

á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan Suñé.

(*Gaceta* núm. 154.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Rodrigo González Alegre, Alcalde de la misma, resulta:

Que en 21 de Febrero de 1859, se presentó un cabo de Guardias municipales, acompañado de dos peones camineros, un carretero y algunos presidiarios en una casa propia de D. Antonio García del Corral, vecino de esa ciudad, y anunciándose como enviado de orden del Alcalde sacó del patio una gran piedra y se la llevaron advirtiéndole al inquilino de la casa que dijese al dueño que aquella piedra iba destinada á una obra pública y que al día siguiente volverían por otra:

Que sabedor García del Corral de lo ocurrido, mandó á su hijo al día siguiente para que cuando volvieran por la segunda piedra, como en efecto sucedió lo impidiera resueltamente, y procurase la restitución de la primera, puesto que sin su consentimiento y voluntad se había dispuesto arbitrariamente de aquellos objetos:

Que en virtud de esta oposición se retiró el cabo con los que le acompañaban más viendo García del Corral que, apesar de sus reclamaciones al cabo, no se le devolvía la piedra, acudió en queja al Alcalde, quien le contestó: que si la piedra á que se refería era una que, entre otras, fué trasladada del sitio en que estaba á otro punto con destino á obras públicas, pertenecía á la municipalidad; pero que no obstante, si Corral probaba lo contrario, sería atendida su reclamación:

Que extrañado Corral esta contestación, elevó nuevo recurso insistiendo en su derecho á recobrar la piedra de que había sido despojado; y sin nueva comunicación ni aviso del Alcalde fué la piedra restituida á los pocos días; pero dos ó tres despues recibió Corral una comunicación del Alcalde manifestándole que de ciertas diligencias practicadas en averiguación del paradero de las piedras y materiales que formaban la escalinata de San Isidro, resultaban que se habían depositado en un corral de la pertenencia de García Corral, por lo cual le prevenía que lo pusiera todo á disposición de la municipalidad:

Que alarmado Corral con este requerimiento que partía de un supuesto equivocado, porque no tenía noticia de semejante depósito, reclamó explicaciones negando absolutamente que con su consentimiento se hubiera hecho depósito alguno de materiales en local de su propiedad, y solicitó se declarase así para que por nadie se dudara del derecho con que antes había reclamado una piedra

que le pertenecía por legítimo título, á cuyo fin pedía también que pasase al Juzgado el expediente ó diligencia sobre las piedras de la escalinata de S. Isidro para deducir las acciones correspondientes en vista de suponerle detentador de dichas piedras:

Que pasados cerca de dos años sin que recayese resolución alguna del Alcalde, acudió Corral al Juzgado, y formuló querrela criminal contra el Alcalde acusándole de los delitos de robo y calumnia; y admitida la querrela resultaron ciertos los hechos consignados en la misma sobre la extracción de la piedra, forma en que se hizo, y contestaciones habidas entre Corral y el Alcalde; resultando también que fueron inútiles repetidas y eficaces gestiones del Juzgado para traer al proceso el expediente ó antecedentes á que el Alcalde se refería cuando supuso á Corral encargado del depósito de varias piedras pertenecientes á la municipalidad, pues que el Alcalde contestó con respuestas evasivas primero, y despues que se habían extraviado aquellos papeles:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor, pidió autorización para encausar al Alcalde por delito de vejación injusta con arreglo al artículo 500 del Código penal; y oído el interesado, negó resueltamente que diera orden al cabo de municipales para extraer la piedra, y además afirmó que la mandó restituir inmediatamente que conoció la extracción de la misma, atribuyendo el origen de la querrela á resentimientos de Corral por cuestiones locales y del cabo por la separación de su destino acordada por el Alcalde.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial negó la autorización, porque no consideraba comprobada la circunstancia de haber dado orden el Alcalde al cabo de municipales para extraer la piedra y porque aun en la hipótesis de haberla dado, no incurrió en responsabilidad porque lo hacia en el supuesto de que las piedras pertenecían al municipio con ánimo de aplicarlas á una obra pública:

Visto el art. 500 del Código penal, que declara culpable al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usara de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio:

Considerando:

1.º Que el Alcalde, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de su deber, se limitó á dar las órdenes oportunas para recoger de donde estuvieran las piedras pertenecientes á la municipalidad, que se hallaban colocadas en diferentes puntos;

2.º Que aun supuesto que por el encargado de cumplir aquella orden se hubiera cometido vejación injusta, no puede atribuirse al Alcalde, ni ser de ello responsable sino consta que hubiera de su parte la intención de inferirla;

5.º Que en el presente caso el Alcalde, bien distante de abrigar la intención de vejar á D. Antonio García del Corral, se apresuró por el contrario á

mandar que le devolvieran la piedra, colocándola en el mismo sitio de donde la habían sacado;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde de esa capital por supuesta vejación injusta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(*Gaceta* núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que á nombre y con poder del Administrador del hospital de San Roque de la ciudad de Santiago se interpuso ante el Juez de primera instancia de la misma ciudad en 50 de Octubre de 1858, demanda de menor cuantía, que luego se formalizó como de mayor cuantía, contra D. Pedro Rey, y continuó contra sus herederos por el cobro de atrasos de un censo:

Que siguiendo la demanda sus trámites, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición fundándose en que cualquiera reclamación sobre el indicado censo debía hacerse ante la Administración porque había sido ya redimido como perteneciente á bienes desamortizados por D. Alonso Rey, hijo de Don Pedro, en 1859; condonándose los atrasos por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado según comunicación de 5 de Diciembre del mismo año, con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, defendió su jurisdicción para el conocimiento de la reclamación pendiente, si bien en el concepto de que debería suspender todo procedimiento hasta que el demandante presentara documento que acreditase haber hecho reclamación gubernativa y sídole negada; de lo cual resultó la presente competencia.

Vista la ley de 4.º de Mayo de 1855 en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, y en cuyo artículo 11 se espresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dispone en su artículo 96, párrafo 8.º que entienda la Junta de Ven-

tas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y en su art. 175 que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Enero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiéndose este perdón con la obligación de redimir, respecto de los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos cuyos réditos no se hubiesen pagado ni se hubieran reclamado ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo.

Considerando que la cuestión que se presenta en este negocio en su actual estado, relativa á si la redención y condonación de atrasos del censo de que se trata ha sido no ajustada á las prescripciones de las leyes citadas de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, ó á si tiene ó no derecho el hospital de San Roque á los atrasos que judicialmente reclaman, no puede menos de estimarse como una incidencia de la misma redención, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo á la instrucción mencionada de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Anuncios Particulares.

Gobierno militar de la Provincia de Burgos.

El soldado del regimiento Lanceros de Sagunto, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde Soria el 27 del mes próximo pasado; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia, cooperen á su captura.

Filiación del soldado Antonio Martínez Peiró.

Padres: José y Dolores, natural de Ayadoz, provincia de Valencia, vecindado en su pueblo, provincia de id., edad 23 años y 9 meses, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca. Burgos 2 de Setiembre de 1862. El General Gobernador, Angulo.

Ayuntamiento de Ibero del Castillo.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año próximo de 1865, es indispensable que todos los contribuyentes que lleven fincas dentro del término de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la fecha, relación del movimiento que haya tenido su riqueza en el presente año, pasado dicho plazo, se procederá á la rectificación y no se oirá reclamación alguna.

Ibero del Castillo 30 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Gregorio Castañeda.

Visita general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.

Se advierte muy particularmente á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que, para el día 30 de Setiembre del presente año, sin falta ni pretexto alguno, remitan á esta visita los estados de ganadería estante y trashumante, arreglándose en un todo á los modelos insertos en el Boletín oficial de esta provincia, número 182, correspondiente al domingo 15 de Noviembre de 1859, con más la cuota que se fija en la circular del Sr. Gobernador inserta en el Boletín núm. 129 del jueves 2 de Agosto de 1860. En la firme inteligencia, de que si los Sres. Alcaldes, en el término fijado é improrogable, no cumplen este aviso en todas sus partes, saldrán inmediatamente comisionados á su costa y les parará, además, el perjuicio que haya lugar.

Burgos 30 de Agosto de 1862.—El Visitador general, Eduardo A. de Bessón.

SAN LUIS GONZAGA.

COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA DE 2.ª CLASE, INCORPORADO AL INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS, PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS CURSOS; CALLE DE SANTANDER, NÚMERO 12.

En este Colegio, de conformidad á lo prevenido en el reglamento y disposiciones vigentes, está abierta la matrícula desde el día 1.º de este mes de Setiembre hasta el día 15 á las 12 de la noche en que quedará definitivamente cerrada.

El Establecimiento presenta las mayores garantías; tiene todos los materiales de enseñanza, y cuenta con un escogido cuadro de profesores, aprobado por la Universidad de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 216 del reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medios pensionistas y externos para la primera y segunda enseñanza, estudios de aplicación á las profesiones industriales, teneduría de libros, clases de adornos, y también para la preparación ó examen en cualquiera de las carreras especiales, civiles y militares. Además se reciben como pensionistas medio, pensionistas y externos á jóvenes que estudien el 5.º año en el instituto, los cuales serán acompañados á las clases del mismo por un dependiente del Colegio.

Desde el mes de Enero próximo se establecerá por la noche un repaso para aquellos que deseen prepararse para recibir el grado de Bachiller en artes.

Los alumnos de nuevo ingreso, deben traer la fé de bautismo, con la que acrediten haber cumplido 10 años de edad, y certificación del maestro de primera enseñanza, y los que procedan de otros Establecimientos, certificación de las asignaturas que deben estudiarse previamente.

El que desee mayores pormenores podrá dirigirse á Don Venancio Almarza, calle de Santander, núm. 12.

NOMBRES.	TÍTULOS QUE TIENEN.	PROFESION.	ASIGNATURAS QUE DESEAN ENSEÑAR.
D. Pablo Gonzalez Ochoa.	Licenciado en S. Teología.	Catedrático de la Escuela Normal.	Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.
José Almarza Aragón.	Bachiller en Letras.	Catedrático de este Colegio.	1.º y 2.º año de Latin y Castellano.
Vicente Polo y Arzano.	Licenciado en Literatura.	Catedrático en el Instituto, de Griego.	Geografía é Historia profana.
Simón Perez S. Millán.	Licenciado en leyes y Bachiller en Letras.	Abogado y Director Literario.	1.º y 2.º año de Griego, Retórica y Poética.
José Olano.	Dr. en Ciencia Físico-matemáticas.	Catedrático de Física, en el Instituto.	1.º y 2.º año de Matemáticas y nociones de Aritmética y Geometría.
José Joaquín Mantecola.	Dedicado á la enseñanza.	Profesor de Francés.	Lengua Francesa.
Victor Palomar.	Profesor de Dibujo del Consulado.	»	Dibujo natural, lineal, de paisaje y adorno.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Burgos.

Hago saber: que en este Juzgado, y por testimonio del que refrenda, pende

juicio necesario de testamentaria á los bienes que quedaron á la muerte de D. Isidoro García y Doña Francisca Sedano, marido y mujer, vecinos que fueron ultimamente de esta ciudad, cuyo inventario, partición y adjudicación han sido presentados en este Tribunal por Félix García, uno de los hijos y albaceas de aquellos, y por auto de veintisiete del actual, y en conformidad con el artículo cuatrocientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, he mandado citar á Doña Juana y Doña Lucía, hijas también de los referidos D. Isidoro y Doña Francisca, casadas que respectivamente estuvieron con Don Bernardo Herreros y Don Lázaro Alvarez, ó á sus hijos que parece lo son, de la primera D. Casimiro, Don Juan, Doña Felipa y Doña Simona Herreros, y de la segunda, Don Antonio, Don Benito, Doña Carlina, D. Tomás y Doña Petra, para que en el término de treinta días comparezcan por medio de Procurador y en forma en este Juzgado, exponiendo lo que tengan por conveniente; en la inteligencia, que pasado el plazo sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, sin embargo de que en el interin se entiendan estas diligencias con el Promotor fiscal, según lo dispuesto en el artículo cuatrocientos diez y ocho de la propia ley. Al efecto libro el presente que se insertará en la Gaceta de Gobierno, Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que los treinta días se contarán desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta.

Dado en Burgos á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin Maria Feijóo.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Compañías Hispano-Portuguesas.

El Consejo de administración ha convocado á junta general extraordinaria de la ganadera para el día 3 de Octubre próximo. Siendo el objeto de la junta el conocimiento del estado de la sociedad, su estado presente y lo que convenga acordar para su porvenir, la Dirección ruega á todos los Sres. Socios su asistencia por sí ó por medio de cartas poderes. Para poder tomar parte en la junta los Sres. Socios, se servirán presentarse con antelación á recoger la papeleta de entrada que recibirán de la Dirección, calle Luzon, 11, 2.º, haciendo constar su personalidad y teniendo cubiertas sus obligaciones.

Madrid 31 de Agosto de 1862.—El Director general, T. Corominas.

Lo que esta Subdirección principal de Burgos hace saber á los Sres. Socios de la provincia por si quieren utilizar el derecho que el Reglamento les concede. Burgos 1.º de Setiembre de 1862.—El Subdirector, Eduardo A. de Bessón.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.

CUADRO de los Sres. Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Luis, agregado al Instituto de Burgos en el curso de 1862 á 1865.

NÚMERO 1.

(2—5)